REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05001 31 03 012 **2023-00186** 00
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	MAP TEXTIL S.A.S.
DEMANDADO:	SERGIO MESA GALEANO
DECISIÓN:	NO REPONE- CONCEDE APELACIÓN
AUTO:	455

ASUNTO A TRATAR

MAP TEXTIL S.A.S, a través de apoderado judicial, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del auto 397, proferido en fecha del 5 de junio de 2023, en el cual se decidió denegar mandamiento de pago sobre las facturas de venta electrónicas aportadas.

Por un lado, consideró el despacho que de las facturas de venta electrónicas no podía predicarse la aceptación por el demandado, puesto que no existe documento que corrobore que las mismas si fueron recibidas por el destinatario de las facturas.

Aunado a lo anterior, el despacho judicial menciono otro yerro en algunas de las facturas, las cuales para este despacho judicial carecen de derecho incorporado de "crédito", habida cuenta que las mismas reflejan fecha de creación y fecha de vencimiento para el mismo día, sin mencionar si las facturas se surtieron en horas diferentes, lo que hace que las facturas mencionadas en el auto no cumplan con los requisitos. En consecuencia, este despacho denegó mandamiento de pago.

Sostiene el apoderado judicial como argumento de su recurso que:

1) "el Juzgado se equivocó, y que desconoce los argumentos del Honorable Tribunal de Medellín y vuelve a rechazar otra demanda por facturas electrónicas de venta con los mismos argumentos que fueron revocados por el Tribunal Superior de Medellín, dentro del proceso con radicado 05001 31 03 012 2022 00428 01, lesionando igualmente derecho de la sociedad demandante MAP TEXTIL S.A.S., como lo hizo con la sociedad Bertolini Colombia S.A.S".

2) "En esta demanda presentada son QUINIENTOS VEINTITRÉS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M.L ($523.988.520), más los intereses moratorios causados, que perjudican altamente las finanzas de mi poderdante, y que la administración de justicia no protege al empresario"

3) "atendiendo que la circulación de un mensaje de datos no es igual que la de un documento impreso, ante la imposibilidad de hacer anotaciones físicas sobre el mismo, mal podría exigirse que para que tal instrumento cumpla con los requisitos necesarios para ser tenido en cuenta como factura, en los términos que prevé el Código de Comercio, deba

insertarse físicamente la fecha de recibido y el nombre, identificación o firma de quien lo reciba, pues en el tránsito electrónico hay otras herramientas que permiten establecer esas circunstancias, como la certificación que demuestre que el mensaje de datos fue efectivamente remitido al deudor y la fecha en la cual fue recibida tal misiva y esta prueba reposa en la demanda la cual fue certificada por la sociedad Siigo S.A.S, identificada con NIT. 830.048.145-8."

4) también se equivoca el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, al indicar: "La factura de venta electrónica no es la excepción, cuyo valor incorporado deberá ser el "crédito"; como aquella obligación suscrita entre las partes de pagar mediante un lapso de tiempo." Se equivoca el Despacho, porque las facturas pueden ser emitidas y enviadas en las horas de la mañana y el comprador (deudor) pagar el dinero correspondiente en el trascurso del día, entonces, no se entiende porque el Juzgado habla de "crédito".

5) si se omite la fecha de vencimiento del título valor se entenderá que su vencimiento está a la vista, por lo que la ausencia de la fecha de vencimiento no es un motivo para afectar la calidad de título valor de la factura.

6) EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, tampoco realizó el estudio pertinente a cada factura, pues si la mayoría de las facturas se pueden cobrar a la vista y el Despacho no puede prohibir el pacto entre el vendedor y el comprador, también, existen facturas que no fueron para cobrar a la vista, y el Juzgado simplemente las excluyó de una forma totalmente apática, sin decir nada.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del CGP establece que:

"*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente…*"

Este despacho resolverá de acuerdo con las inconformidades presentadas por el recurrente, enunciadas en el acápite del asunto a tratar.

1) Manifiesta el recurrente que por parte de este despacho judicial se desconoce lo ordenado por el Tribunal De Medellín, informando que existe otra sentencia en la que fue revocado un auto proferido por esta dependencia. Es de recordarle al recurrente que el Juez tiene el deber de estudiar cada caso en concreto, de acuerdo a los supuestos fácticos respectivos y no debe dirimir los procesos como si se tratase de analogías; de ser así, el Juez sería un convidado de piedra acotado en sus decisiones.

Por lo que el argumento esgrimido por el apoderado de que en un proceso previo el Tribunal le ordenó a este despacho a avocar conocimiento del mentado proceso, no es camisa de fuerza para este juzgador, a sabiendas que en el análisis que del PRESENTE PROCESO se hace, encuentra la imposibilidad de librar mandamiento de pago por las razones expuestas en el auto del 5 de junio de 2023.

2) Tal como lo manifiesta el recurrente, esta dependencia judicial no tiene el deber de proteger al empresariado, puesto que el papel del Juez en un estado social de derecho es resolver de forma imparcial e impartial las controversias que las partes le presentan al Juzgador, independientemente de quien sea la parte que esté sentado allí. Además,

el que sea un monto alto de dinero, no es razón suficiente para que el operador jurídico deba hacer una excepción a la legalidad y libre mandamiento de pago con unos títulos que a modo de vista del despacho no cumplen con los requisitos respectivos.

El papel del Juez es resolver en derecho, a sabiendas que con la decisión tomada puede ver afectado el patrimonio de una de las partes.

3) El recurrente hace una interpretación errada de la decisión tomada por este despacho y señala que se le está exigiendo realizar anotaciones físicas a un título valor electrónico. En ningún momento este despacho judicial le exigió tal situación.

El despacho judicial le exigió, por tratarse de un título factura de venta electrónica, la constancia de que el mismo fue recibido por el demandado, toda vez que a partir de allí se podría predicar la aceptación de las mismas, requisito sine qua non para el perfeccionamiento del título valor factura de venta electrónica.

Si bien se anexó documento de la plataforma Siigo indicando que las facturas fueron enviadas, de tal documento no es posible verificar que las mismas si llegaron al destinatario, por lo cual no podría presumirse el conteo del término para la aceptación de la misma.

Prefijo	Consecutivo	Fecha de generación	Fecha de validación DIAN	Estado de la factura en la DIAN	CUFE	Correo electrónico del adquirente	Estado de envío
FE	444	1/25/2023 8:57:00 PM	1/25/2023 8:57:33 PM	APROBADO	9557800986d7d5b7b3f3ce4498f63010b83f3f25df42dabd9fcd5613cd25de09e6dbcbcda9f15c8aeff2b457af406193	gerenciabancatex@gmail.com	ENVIADO
FE	436	12/2/2022 11:40:00 AM	12/2/2022 11:40:51 AM	APROBADO	7cb99c21db964410038d7771295cdc8957760b6f5d8c489bdaSab0615c1853b9bc2988e1fc5c62c818e0236f0e937f66	gerenciabancatex@gmail.com	ENVIADO

Una factura para poder presumirse aceptada tácitamente por el deudor, debe haber mínimamente constancia de que la misma fue recibida por el deudor, como ejemplo: (NO HACE PARTE DEL PRESENTE PROCESO)

F. REENVIOS	FOLIO	DESTINATARIO(S)	EVENTOS DEL CORREO
2022-12-02 15:44:28	27FE383525	hernan.florez@grupodis.com	Fallido (0) Eliminado (1) Abierto (0) Entregado (0)
2022-12-02 15:43:47	27FE383525	hernan.florez@grupodis.com	Eliminado (1) Fallido (0) Entregado (0) Abierto (0)
2022-11-20 13:36:14	27FE383525	hernan.florez@grupodis.com	
2022-11-20 13:34:14	27FE383525	890901172@siesa.com facturacionelectronica@consumo.com.co	Fallido (0) Eliminado (0) Entregado (2) Abierto (0)

En dicha constancia si se puede avizorar que la misma fue enviada y entregada al destinatario, contrario sensu en los aportadas en este proceso por el apoderado del demandante.

También como se demuestra en el siguiente ejemplo, el cual tampoco HACE PARTE del presente proceso:

EVENTO 030: Acuse de recibo de la Factura Electrónica de Venta

CUDE:
a4b3685b9cc8296a7c0921a87c1525546b1d13e32feadb67ab43dd46c104dc05a7c06989bc497849b7d1e31b829d9be7

FECHA DE VALIDACIÓN:
2022-11-20 01:36:11.000 UTC-5

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL EVENTO:
COOPERATIVA CONSUMO "TOMA DE POSESIÓN"

ENTIDAD QUE VALIDA EL EVENTO:
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.

RECEPTOR DEL EVENTO:
DISTRIBUIDORA DE VINOS Y LICORES S.A.S

En el ejemplo anterior, el documento cuenta con acuse de recibo de la factura electrónica de venta, lo que si hace posible predicar su aceptación. Ahora, las que se trajeron al presente proceso no se puede constatar cuando el demandado recibió o incluso no se sabe aún si las mismas si llegaron a la bandeja del correo del destinatario.

4) Este despacho está de acuerdo en que las facturas de venta pueden tener fecha de creación y fecha de vencimiento para el mismo día, pero haberse surtido en horas diferentes y consecuencialmente existirá "crédito", pero tal situación debe constar en la literalidad del título. No puede el Juzgador presumir tales acontecimientos.

En las facturas de venta electrónicas mencionadas por este despacho judicial en el auto del 5 de junio no se expresó hora, solo la fecha de creación y de vencimiento las cuales son coetáneas.

- Factura de venta electrónica Fe 317: fecha de expedición y de vencimiento el 31/05/2022.
- Factura de venta electrónica Fe 327: fecha de expedición y de vencimiento el 17/06/2022.

- Factura de venta electrónica Fe 331: fecha de expedición y de vencimiento el 21/06/2022.
- Factura de venta electrónica Fe 347: fecha de expedición y de vencimiento el 18/07/2022.
- Factura de venta electrónica Fe 351: fecha de expedición y de vencimiento el 27/07/2022.
- Factura de venta electrónica Fe 367: fecha de expedición y de vencimiento el 17/08/2022.
- Factura de venta electrónica Fe 380: fecha de expedición y de vencimiento el 10/09/2022.
- Factura de venta electrónica Fe 392: fecha de expedición y de vencimiento el 26/09/2022.
- Factura de venta electrónica Fe 401: fecha de expedición y de vencimiento el 06/10/2022.
- Factura de venta electrónica Fe 402: fecha de expedición y de vencimiento el 07/10/2022.
- Factura de venta electrónica Fe 411: fecha de expedición y de vencimiento el 20/10/2022.
- Factura de venta electrónica Fe 424: fecha de expedición y de vencimiento el 02/11/2022.
- Factura de venta electrónica Fe 426: fecha de expedición y de vencimiento el 09/11/2022.
- Factura de venta electrónica Fe 434: fecha de expedición y de vencimiento el 28/11/2022.
- Factura de venta electrónica Fe 436: fecha de expedición y de vencimiento el 02/12/2022.
- Factura de venta electrónica Fe 444: fecha de expedición y de vencimiento el 25/01/2022.

5) Manifiesta el recurrente que una factura de venta electrónica, cuando no se señala la fecha de vencimiento se entiende que su forma de vencimiento es a la vista.

Lo cual es impreciso, si bien a la factura de venta electrónica se le aplican algunas normas de la letra de cambio, no significa que operen de la misma manera. La naturaleza de la factura de venta electrónica no se puede desnaturalizar.

En el evento de no estipularse fecha de vencimiento, se entenderá que su vencimiento ocurrirá dentro de los 30 días siguientes a la emisión de la misma, lo cual no significa que el demandante en cualquier momento puede presentar el título como lo señala el aquí demandante.

La Ley es la que le suple ese vacío. Pero en el presente caso, no es que las facturas adolezcan de fecha de vencimiento, puesto que las facturas en cita si las tienen, el problema gravita en que de ellas no puede derivarse la existencia del derecho incorporado de crédito.

6) Como se indicó en el numeral anterior las facturas de venta no son pagaderas a la vista. Ahora, el despacho si analizó una a una las facturas de venta presentadas, tanto es que discriminó de manera detallada cuales facturas no solo adolecen de no contar con el soporte de haber sido enviadas al destinatario para el tema de su aceptación, sino que, aunado a ello encontró en las facturas que se citaron en el numeral 4 de la parte considerativa de este recurso, que las mimas carecen del derecho incorporado de crédito.

Así las cosas, este despacho judicial mantiene incólume la decisión proferida mediante auto del 5 de junio del 2023 y remitirá el expediente al Tribunal Superior de Medellín para que resuelvan el recurso de apelación presentado.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN –ANTIOQUIA-,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto 397 con fecha 05 de junio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el RECURSO DE APELACIÓN, en consecuencia, remítase el expediente al Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

M

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7da7a643108ac33205a569eb9ddcf3e2932643abe94384b946a964fd62f9c480**
Documento generado en 27/06/2023 09:30:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica